

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE FOMENTO

ORDEN FOM/173/2009, de 16 de enero, de revisión de tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

Por Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, se delegaron en las Comunidades Autónomas las competencias del Estado en materia de autorizaciones administrativas de servicio público discrecional de viajeros en vehículos de turismo con capacidad máxima de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, serie VT, comprendiendo dicha delegación la facultad de fijar las tarifas y su revisión. En ejercicio de esta competencia delegada, por Orden FOM/1470/2008, de 31 de julio, se revisaron las tarifas de los servicios públicos de transporte discrecional de viajeros en vehículo de turismo.

El incremento experimentado en el conjunto de elementos que integran la estructura de costes o una parte sustancial de éstos, en el tiempo transcurrido desde la aprobación de la anterior Orden, hace necesario proceder a una revisión tarifaria de los mismos, atendiendo a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003 de 8 de octubre y en los artículos 28 y 29 del Reglamento que desarrolla aquélla, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1136/1997, de 11 de julio y por el Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre.

En el procedimiento de revisión de las tarifas, al afectar globalmente a una clase de transportes, concretamente a los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo, se ha solicitado el correspondiente informe del Consejo de Transportes de Castilla y León, que en su sesión de 23 de diciembre de 2008, ha informado favorablemente la modificación tarifaria que se propone.

Con el objeto de favorecer el mantenimiento de la población en zonas rurales de baja accesibilidad y débil tráfico, que no se hallen atendidas por servicios regulares de transporte de viajeros, y posibilitar a los ciudadanos acceder a la prestación de servicios sanitarios, sociales y culturales que no existen en sus localidades de residencia, la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León posibilita, excepcionalmente, la contratación del vehículo por plaza con pago individual.

En su virtud, y en uso de las facultades que confiere el artículo 70.1.8.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 8.º, del Decreto 73/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, y el artículo 2.1 del Decreto 92/1998 de 14 de mayo, de distribución de competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de transportes,

DISPONGO:

Artículo 1.º– Las tarifas que se regulan en esta disposición son aplicables a los servicios interurbanos de transporte público discrecional de

viajeros prestados con vehículos turismo cuya capacidad, incluida la del conductor, no exceda de nueve plazas, provistos de la tarjeta VT, siempre que el recorrido de dichos servicios se inicie en la Comunidad de Castilla y León, sea cual sea el destino.

Artículo 2.º– Los servicios interurbanos de transporte público discrecional citados en el artículo anterior se realizarán con sujeción a las siguientes *tarifas máximas*, que incluyen toda clase de impuestos:

Por kilómetro recorrido o fracción.....	0,51 euros.
Por kilómetro recorrido o fracción en horario nocturno y domingos y festivos de ámbito regional (1)	0,61 euros.
Por hora de espera	12,92 euros.
Por Kg./Km. de exceso de equipaje.....	0,01 euros.
Mínimo de percepción	2,82 euros.

(1) Esta tarifa se aplicará a los servicios nocturnos que se presten entre las 23 horas y las 7 horas en días laborables, y a los servicios que se presten desde las 0 horas hasta las 24 horas en domingo y días festivos de ámbito regional.

Artículo 3.º– La percepción del tiempo de espera se hará por fracciones indivisibles de tiempo de quince minutos, a razón de 3,23 € por cada fracción. Durante el transcurso de la primera hora, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos.

Artículo 4.º– El mínimo de percepción será exigible o podrá aplicarse únicamente cuando el precio del transporte no alcance la cifra en la que está establecido, sin que, en ningún caso, pueda ser acumulado al precio del recorrido resultante de la aplicación de la tarifa por kilómetro.

Artículo 5.º– Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente otra cosa.

Al contratar el servicio se fijarán los recorridos a realizar, en su caso, así como las carreteras por la que se realizará, las plazas a ocupar y el peso del equipaje.

Artículo 6.º– La franquicia de equipaje, si se utiliza el total de plazas del vehículo, será de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de capacidad útil y de 60 kilogramos para los de capacidad superior, siempre que el volumen y características de los bultos en los que se contenga el equipaje permitan colocarlos en el portamaletas o en la baka del vehículo sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje posibiliten su transporte en el interior del vehículo.

A los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se les aplicará la tarifa que, para este concepto establece el artículo 2.º, quedando el transportista en libertad de admitirlo si el exceso rebasa el 50 por ciento de dichas cifras.

Artículo 7.º– Los vehículos a los que afecta la presente Orden llevarán en lugar visible de su interior un ejemplar del impreso de tarifas cuyo formato y condiciones se expresan en el Anexo de esta Orden, que les será facilitado, para cada vehículo para el que tengan en vigor la tarjeta de transportes de la serie VT, por el Servicio Territorial de Fomento de la provincia en que la autorización esté domiciliada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La Consejería de Fomento, fijará el régimen de tarifas en la autorización en que se establezca el pago del servicio contratado por plaza con pago individual.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En lo no previsto en la presente Orden, regirán como supletoria la Orden del Ministerio de Fomento sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ORDEN FOM/1470/2008, de 31 de julio, de revisión de tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículo turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Director General de Transportes para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

El Consejero de Fomento,
Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRÍGUEZ

ANEXO**CONSEJERÍA DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES****TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO
DISCRECIONAL INTERURBANO DE VIAJEROS
EN VEHÍCULOS DE TURISMO
(TARJETA DE TRANSPORTES VT)**

AUTORIZADAS POR ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO

Cuadro de Tarifas

Por kilómetro recorrido o fracción	0,51 euros.
Por kilómetro recorrido o fracción en horario nocturno y domingos y festivos de ámbito regional (1)	0,61 euros.
Por hora de espera	12,92 euros.
Por Kg./Km. de exceso de equipaje	0,01 euros.
Mínimo de percepción	2,82 euros.

(1) Esta tarifa se aplicará a los servicios nocturnos que se presten entre las 23 horas y las 7 horas en días laborables, y a los servicios que se presten desde las 0 horas hasta las 24 horas en domingo y días festivos de ámbito regional.

Condiciones de aplicación

Primera.— Los precios del cuadro de tarifas son máximos y, salvo la percepción del mínimo, pueden reducirse por acuerdo de las partes.

Segunda.— El mínimo de percepción solamente podrá exigirse cuando el precio del transporte no alcance la cifra en la que está establecido. En ningún caso podrá acumularse al precio que resulte de la aplicación de la tarifa por kilómetro.

Tercera.— Durante el transcurso de la primera hora, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 3,23 € por cada fracción.

Cuarta.— Los servicios se contratarán en régimen de coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente otra cosa.

Quinta.— Al contratar el servicio se fijarán los recorridos a realizar, en su caso, así como las carreteras por la que se realizará, las plazas a ocupar y el peso del equipaje.

Sexta.— El transporte gratuito del equipaje, si se utiliza el total de plazas del vehículo, será de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cua-

tro plazas de capacidad útil y de 60 kilogramos para los de capacidad superior, podrá incrementarse a razón de 30 kilogramos por cada plaza no utilizada, cuando el equipaje posibilite su transporte en el interior del vehículo, quedando el transportista en libertad de admitirlo si el exceso rebase el 50 por ciento de dichas cifras.

Séptima.— Los usuarios podrán consignar sus quejas, reclamaciones y denuncias por los incumplimientos, infracciones o irregularidades, en el libro de reclamaciones que debe llevarse en este vehículo.

Octava.— El precio del servicio contratado por plaza con pago individual será el establecido en la autorización de la Consejería de Fomento.

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA****RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2008, del Director General de Producción Agropecuaria, por la que se homologa el curso de capacitación de manipulador de plaguicidas de uso fitosanitario, nivel básico, a solicitud de ASAJA Salamanca.**

Vista la documentación obrante en el presente expediente, del que son los siguientes sus,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Con fecha 23 de septiembre de 2008 D. Vicente de la Peña Robledo, en representación de ASAJA SALAMANCA, entidad domiciliada a efectos de notificaciones en Avda. Lasalee, 131-135, 37008, Salamanca, presentó en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca solicitud de Homologación de Cursos de Capacitación de manipulador de plaguicidas de uso fitosanitario, nivel básico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.— Es órgano competente para la emisión de la presente Resolución, el Director General de Producción Agropecuaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2.n) del Decreto 74/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería («B.O.C. y L.» n.º 139, de 18 de julio de 2007); así como en el artículo 5.3 de la Orden AYG/1317/2008 de 9 de julio de 2008, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las normas para la homologación de los cursos de capacitación de plaguicidas de uso fitosanitario y para la expedición de sus carnés («B.O.C. y L.» n.º 140, de 22 de julio de 2008).

II.— Es aplicable en la tramitación del presente procedimiento la Orden AYG/1317/2008 de 9 de julio de 2008, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las normas para la homologación de los cursos de capacitación de plaguicidas de uso fitosanitario y para la expedición de sus carnés («B.O.C. y L.» n.º 140, de 22 de julio de 2008).

III.— La homologación se realiza según la Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas («B.O.E.» n.º 63 de 15 de marzo) y la ORDEN PRE/2922/2005, de 19 de septiembre por la que se modifica la anterior («B.O.E.» n.º 228, de 23 de septiembre).

Vistos los antecedentes de hecho, las disposiciones mencionadas, los fundamentos de derecho y demás normativa de general y pertinente aplicación,

RESUELVO

HOMOLOGAR EL CURSO DE MANIPULADOR DE PLAGUICIDAS DE USO FITOSANITARIO, NIVEL BÁSICO, a solicitud de ASAJA SALAMANCA, de acuerdo con las bases que a continuación se expresan:

OBJETIVO: Dotar los conocimientos al personal que desarrolle actividades relacionadas con la manipulación de plaguicidas de uso fitosanitario, nivel básico.